



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **0490** 18 JUN 2008

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 0356 del 07 de mayo del 2008, se resolvió requerir por una sola vez al señor JOAQUIN GUERRA TULENA, para que legalizara el pozo identificado con Código No. 44-1 D-PP-93, ubicado en la finca la Estanzuela, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.

Que, el señor JOAQUIN GUERRA TULENA, por medio del Oficio No. 1369 del 27 de mayo del 2008, informo a CARSUCRE QUE: (...)

1. *El predio o finca su nombre es "Villa Maria", jurisdicción del Municipio de Tolú y no el de la Estanzuela (antes). Tiene una extensión de 75 hectáreas aprox.*
2. *En dicho predio (Villa María), existen tres (3), no un pozo.*
3. *Los mencionados pozos (3) son artesanales, de los cuales dos (2) están contruidos en anillos de cemento y con profundidad aproximada de 10Mts c/u y el otro en tubería de pvc con profundidad de 18Mts aprox.*
4. *Dichos pozos fueron contruidos con taladro de mano y una motobomba.*
5. *El uso de las aguas de estos pozos es pecuario (Abrevaderos) y para los servicios de la casa (Habitan 4 personas).*
6. *El sistema de extracción es con bomba de jarro y se deposita en albercas.*
7. *La tinca posee una buena arborización (maderable y trutal) y nunca se ha talado un árbol, excepto los que tumba el viento fuerte, además he reforestado.*
8. *Finalmente, el uso no es industrial, ni para riego, ni acueducto, etc. Solamente para lo especificado y su sistema de extracción lo indica todo."*

Que, mediante Auto N° 1534 de 01 de septiembre de 2008 se dispuso a remitir el expediente a la Oficina de Aguas, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicasen visita de seguimiento y verificasen si el señor JOAQUÍN GUERRA TULENA, le estaba dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 0356 de 07 de mayo de 2008.

Que, mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2008 (fls. 11 y 18) la señora Leonor Villamizar De Guerra comunica lo siguiente:

- *La finca VILLA MARIA, en la cual se encuentra localizado el pozo No. 44-1-D PP-93, su propietario actual es la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, para lo cual anexo certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Así mismo, certificado de defunción del señor JOAQUÍN ALFREDO, GUERRA TULENA, antiguo propietario.*
- *Cabe anotar, que los términos ordenados en el acto administrativo no se les dio cumplimiento por enfermedad y posterior muerte del titular del predio, para lo cual solicito una prórroga.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

Nº-0490

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Así mismo, estoy anexando el Boucher de la consignación realizada en el Banco Popular del día de la fecha por valor de novecientos veintisiete mil ciento veinticinco pesos moneda corriente (\$927.125.00), por concepto de Prueba de Bombeo.*
- *De otra parte, le solicito muy atentamente dos muestras del agua, cuando se realice la prueba de bombeo, para realizar los respectivos análisis físicoquímicos y bacteriológicos en la Universidad de Sucre y DASSSALUD respectivamente.*
- *Una vez realicen la visita técnica, previa a la prueba y listen los requerimientos logísticos, se me notifique en la Carrera 16 A No. 16 A-08 Celular: 3115317867 de Sincelejo.*

Que, mediante Concepto Técnico esta corporación conceptuó que era viable otorgar concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-1-D-PP-93, ubicado en la Finca Villa María Municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas X: 839.988, Y:1'545.637, plancha :44-1-D. escala: 1.25.000 del IGAC, a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.170.607 de Sincelejo (Sucre).

Que, por medio del Auto No. 0678 del 13 de junio de 2011, se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de conformidad a la resolución N° 0984 de 26 de septiembre de 2002, imponiéndose a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, la obligación de cancelar un costo por evaluación y seguimiento para la concesión del pozo identificado con el código 44-1-D-PP-93, ubicado en los predios de la finca Villa María del municipio de Santiago de Tolú, por la suma de Ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), así: sesenta mil pesos (\$60.000,0) por evaluación y sesenta mil (\$60.000.00) por seguimiento correspondiente al año 2011, entre otras determinaciones.

Que, por el incumplimiento de lo anterior, se ordenó el desglose del expediente No. 4473 del 21 de abril de 2008 mediante el Auto No.0686 del 25 de julio del 2018, para abrir expediente de concesión de aguas.

Que, por medio de Auto No. 0133 del 15 de febrero de 2021, se dispuso a remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designase al profesional que corresponda de acuerdo con el eje temático para que practicasen visita y verificasen la situación actual del pozo identificado con el Código 44-1-D-PP-93, ubicado en la Finca Villa Maria, exactamente en las coordenadas geográficas X: 839.988 Y.1.545.637m Municipio de Santiago de Tolú.

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico de Infracción Ambiental Prevista No. 0260 del 24 de agosto de 2021, en el cual se denota lo siguiente: (...)

El día 28 de julio de 2021, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección Gestión Ambiental, en desarrollo obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención al Auto N° 0153 de 15 de febrero de 2021, con Expediente No. 4473 de 21 de abril de 2008, referente a

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción



Nº-0490

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

revisar el estado actual del pozo No. 44-1-D-PP-93, el cual se encuentra ubicado en la Finca Villa María, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, con coordenadas geográficas N: 9°31'35" - W: 75°324.8" - 2 = 16.9 msnm, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.*
- *El nivel estático medido al momento de la visita fue de 5.34 metros.*
- *El pozo tiene instalada una tubería de succión de 1 en PVC, y le instalan una motomba de 1Hp para el llenado de cinco bebederos para el ganado.*
- *El pozo tiene un revestimiento de 5% en sanitario, no cuenta con cerramiento. perimetral y la zona aledaña se encuentra inundada.*

Que, mediante el Auto No. 0069 del 09 de febrero del 2022 dispuso en iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Además, ordeno tener como prueba el Concepto Técnico de Infracción Ambiental No. 0260 del 24 de agosto del 2021 y el informe de visita de fecha 06 de agosto del 2021.

Que, a través del Auto No. 1350 del 09 de noviembre del 2022, se dispuso a formular cargo único a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607: (...)

CARGO ÚNICO: La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con código 44-I-D-PP-93, localizado en las siguientes coordenadas N: 9°31'35"; W: 75°32'4.8" z=16.9msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental Competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y siguientes del Decreto Único Reglamiento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

Notificado por aviso de conformidad con la ley el día 09 de noviembre del 2022.

Que, con el Auto No. 1094 del 28 de julio del 2023, se dispuso en abrir periodo probatorio por el termino de treinta (30) días y decretar e incorporar como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

- Acta de visita para seguimiento de fecha 28 de julio de 2021
- Informe de visita con fecha de 06 de agosto de 2021.

Notificado por avisto de conformidad con la ley el día 28 de julio del 2023.

Que, mediante el Auto No. 0884 del 20 de agosto del 2025, se declaro cerrado el periodo probatorio y se corre traslado por el termino de diez (10) días hábiles

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre.
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0490

17 8 JUN 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificado por aviso el día 20 de agosto del 2025

Que, a través de Memorando el día 30 de octubre del 2025, se solicitó a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, rendir informe de Técnico de Determinación de Sanción.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe técnico de Determinación de la Sanción No. 054-2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No.4473 del 21 de abril de 2008, a partir del cual se concluye que el cargo que esta llamado a prosperar es:

CARGO ÚNICO: La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con código 44-I-D-PP-93, localizado en las siguientes coordenadas N: 9°31'35"; W: 75°32'4.8" z=16.9msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental Competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y siguientes del Decreto Único Reglamiento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015

De conformidad con la formulación del Cargo único, las conductas descritas incumplen lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) "

Además de los siguientes artículos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción



Nº - 0490

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS No. Código No. 44-1 D-PP-93, ubicado en la Finca Villa María Municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas X: 839.988, Y:1'545.637, plancha 44-1-D. escala: 1:25.000 del IGAC, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *“presunción de responsabilidad”* sino una presunción de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de la forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0490

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción



Nº-0490

114
18 JUN 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607**, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con los cargos formulados en la Auto No. 1350 del 09 de noviembre del 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costero – SAMCO**, elaboró el **informe técnico de determinación de la sanción No. 054-2025**, en el cual se establece lo siguiente: “(...)

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que el Concepto Técnico No. 0260 de 24 de agosto 2021 deja establecido que:

Revisado el Expediente No. 4473 del 21 de abril del 2008,, se evidencia una visita de seguimiento realizada el día 28 de julio de 2021, realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al pozo No. 44-I-D-PP-93 se encuentra que esta activo. Teniendo en cuenta que actualmente la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA** no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, el usuario se encontraba realizando un aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo.

El Auto No. 0069 de febrero de 2022, resuelve:

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.170.607, con el fin de verificar los, hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones, enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el Concepto Técnico de Infracción Ambiental Prevista No. 0260 del 24 de agosto de 2021. (fl 62-66) y el informe de visita de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 61)

El Auto No. 1350 de 09 de noviembre de 2022, resuelve:

ARTICULO PRIMERO_ FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGGOS** a la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el código identificado con el código 44-I-D-PP-93, localizado en las siguientes coordenadas N: 9°31'35"; W: 75°32'4.8" z=16.9msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente – **CARSUCRE**, violando los



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0490**

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.170.607, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto No. 1094 de 28 de julio de 2023, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO por el término de treinta (30) días, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.607, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR e INCORPORAR como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.60 los siguientes documentos:

- Acta de visita para seguimiento de fecha 28 de julio de 2021
- Informe de visita con fecha 06 de agosto de 2021.

La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, no presentó escrito de descargos, ni se pronunció frente al cargo formulado.

Que el Auto No. 0884 de 20 de agosto de 2025 dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.607, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.607, para presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

2. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

Nº-0490

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		VALOR	0.2
Justificación: Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).			
Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)			
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y_1 : Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR	\$ 0.0
Justificación: No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.			
Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)			
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado T: Impuesto	VALOR	\$ 0.0
Justificación: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.			
Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).			
			VALOR \$ 0.0



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0490

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.607, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código No. 44- I-D-PP-93, ubicada en la Finca Villa María jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las coordenadas N: 9°31'35.0" W: 75°32'4.8". Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

3. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO	
Fecha inicial:	28 de julio de 2021
Fecha final:	30 de octubre de 2025
Duración:	1555 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4

Justificación: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencia que viene realizando el hecho ilícito, desde 28 de julio de 2021, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el Folio No. 62. CAR SUCRE, donde en el Concepto Técnico 0260 de 24 de agosto de 2021 dejan claro que: Revisado el Expediente No. 219 de 24 de noviembre de 2020, se evidencia una visita de seguimiento realizada el día 28 de julio de 2021, realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al pozo No. 44-I-D-PP-93 se encuentra que está activo. Teniendo en cuenta que actualmente la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, el usuario se encontraba realizando un aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo.

4. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección	
	B1	
	Aguas Subterráneas	
A1 Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X	
Justificación: La actividad de aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, realizada por La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.607, está haciendo uso del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-93, ocasiona riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico del acuífero de Morrosquillo.		

La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.607, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-93, localizado en la Finca Villa María ubicada en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por

Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0490

18 JUN 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

parte de CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, establece las concesiones de aguas como instrumento de planificación en el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este, lo cual pone en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, determinando que la actividad **A1** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

Dentro de los criterios técnicos de evaluación en el otorgamiento de las concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, y el uso eficiente de las mismas.

5. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1.**

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1
Justificación: No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 44-I-D-PP-93, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1
Justificación: El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1), en este caso no se evidencia esta información dentro del expediente de referencia.	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	3
Justificación: En este caso en particular, se evidencia que viene realizando el hecho ilícito, desde 28 de julio de 2021, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el Folio No. 62. CARSUCRE, donde en el Concepto Técnico 0260 de 24 de agosto de 2021 dejan claro que: Revisado el Expediente No. 219 de 24 de noviembre de 2020, se evidencia una visita de seguimiento realizada el día 28 de julio de 2021, realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al pozo No. 44-I-D-PP-93 se encuentra que está activo. Teniendo en cuenta que actualmente la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, el usuario se encontraba realizando un aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción



Nº-0490

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

subterráneo. Por tanto, continúa realizándose la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morrosquillo se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo, se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

3

Justificación: Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morrosquillo y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo sin el debido control de la autoridad competente, crea la dificultad de realizar los cambios para el tipo de uso y a su vez genera la imposibilidad de monitorear los niveles del pozo, ocasionando que el mismo por medios naturales no retorne a sus condiciones iniciales. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de tres (3).

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

3

Justificación: Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morrosquillo, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

14

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:
Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es IRRELEVANTE.

leve

Importancia de la afectación

14

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

35

Probabilidad de ocurrencia

0.4

Justificación: Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morrosquillo en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y dado que no se tiene el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o \cdot m$

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de afectación

14

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	<i>R: Valor monetario de la importancia del riesgo</i> <i>r: Riesgo</i>	VALOR: \$ 219,816,870.00
-------------------------------------	--	---

6. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		Si	No
El infractor es reincidente			x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			x
Se cometió la infracción para ocultar otra			x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición			x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x		
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			x
La infracción involucró residuos peligrosos.			x
ATENUANTES		Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor			x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana			x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.			
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.2	

7. COSTOS ASOCIADOS:



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0490

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

8. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Teniendo en cuenta La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.607, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-93, localizado en la Finca Villa María ubicada en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE, se determina al propietario como infractor.

• LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA

El infractor es:

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X
------------------	------------------	-----------------	---

Persona Natural: LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.170.607

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

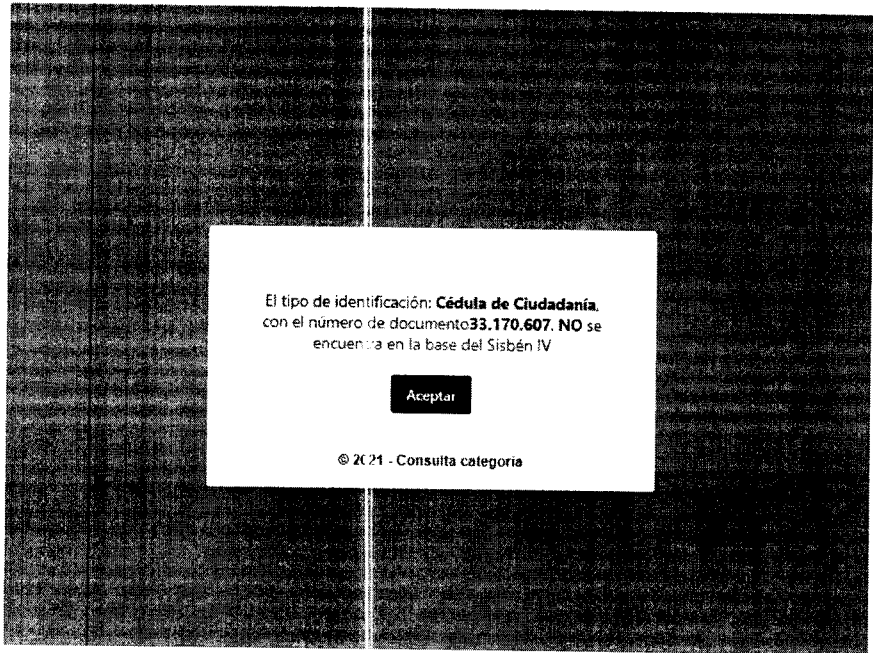
Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	X

Nº - 0490

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



9. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL			
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.2
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0
		Impuesto (T)	0
	Ahorros de retrasos (Y3)		
	Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.		
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	1555
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)	1
		Extensión (EX)	1
		Persistencia (PE)	3
		Reversibilidad (RV)	3



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción



Nº-0490

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I):	
	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	14
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		leve
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0.4
	Riesgo (r)	14
SMMLV - 2025	\$ 1,423,500	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 219,816,870.00
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		\$ 10,111,576

10. VALOR DE LA INFRACCIÓN

DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS m/cte. \$
10,111,576

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607**, del Cargo único formulado mediante el **Auto No. 1350 del 09 de noviembre del 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe **Técnico de Determinación de la Sanción No. 054-2025**.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607**, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA**, por un valor total de **DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10,111,576)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607**, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-1-D-PP-93, ubicado en la Finca Villa María Municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas X: 839.988, Y:1'545.637, plancha :44-1-D. escala: 1.25.000 del IGAC, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0490

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. **El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607**, en la Finca Villa María en el Municipio de Santiago de Tolú, teléfono +57 311 5317867, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR a la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.170.607**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, **una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.**



Exp N.º 4473 del 21 de abril del 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

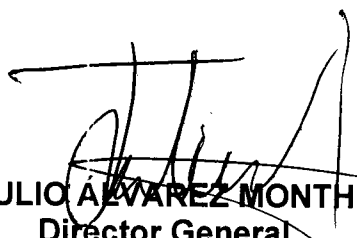
Nº - 0490

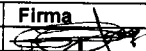
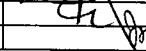
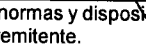
18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídico	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.